

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

REY R. RODRÍGUEZ AYALA

Peticionario

KLCE201602190

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Criminal Núm.:
K VI2005G0058
y otros

Sobre:
Art. 83 Asesinato en
Primer Grado Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el señor Rey Ricardo Rodríguez Ayala (señor Rodríguez Ayala o el peticionario), quien se encuentra ingresado en una institución correccional. Mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 9 de noviembre de 2016¹ solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 17 de octubre de 2016, notificada al día siguiente y recibida por el peticionario el día 24 de dicho mes y año. El referido dictamen declara sin lugar su *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal T. 34 L.P.R.A. enmiendas de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, enmendada por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre del 2014.*

Por los fundamentos que exponemos a continuación EXPEDIMOS el auto de *certiorari* solicitado y CONFIRMAMOS al TPI.

¹ Fecha en la cual el recurso fue firmado por el peticionario. El mismo fue enviado por correo el 18 de noviembre de 2016 y recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 22 de dicho mes y año. Véase por analogía la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1(B).

I.

El señor Rodríguez Ayala actualmente se encuentra cumpliendo una pena de reclusión de ciento noventa y tres (193) años tras haber sido hallado culpable por hechos cometidos el 9 de abril de 2005. Luego de la celebración del juicio por tribunal de derecho, el TPI dictó fallo de culpabilidad el 9 de junio de 2006 y las sentencias condenatorias fueron dictadas el 5 de julio de 2006. El TPI lo condenó a: noventa y nueve (99) años de cárcel a cumplirse de forma concurrente entre sí por cada uno de los cuatro (4) cargos de asesinato en primer grado, Artículo 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 4002 (Casos Criminal Núm. K VI2005G0058; K VI2005G0059; K VI2005G0060; y K VI2005G0061); once (11) años por cada una de las (2) infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c (Casos Criminal Núm. K LA2005G0457 y K LA2005G0458); y veinticinco (25) años por la infracción al Artículo 5.07 de la misma Ley, 25 LPRA sec. 458e (Caso Criminal Núm. K LA2005G0459). Estas penas se duplicaron conforme al Artículo 7.03, 25 LPRA sec. 460b, de la Ley de Armas y deberán cumplir consecutivamente entre sí y con las demás penas impuestas, así como cualquiera otra que estuviera cumpliendo.

Relacionado al presente caso, el 6 de octubre de 2016 el peticionario insta ante el TPI, por derecho propio, escrito titulado *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal T. 34 L.P.R.A. enmiendas de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, enmendada por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre del 2014.* Solicita que se enmienden las sentencias dictadas para que todas las penas impuestas se puedan cumplir de forma concurrente conforme al principio de favorabilidad. Ello, pues considera le es aplicable a su pena lo dispuesto en el Artículo 71 del Código Penal

de 2012, según fue enmendado por el Artículo 37 de la Ley 246-2014, 33 LPRA sec. 5104, sobre el concurso de delitos.

El TPI la declara no ha lugar el 17 de octubre de 2016, notificada al día siguiente, y recibida por el peticionario el 24 de dicho mes y año.

Inconforme, el señor Rodríguez Ayala recurre ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y señala el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no atender y adjudicar el planteamiento en derecho al amparo de la Regla 192.1 de PC[,] el principio de favorabilidad [del] Art. 4 del Código Penal de 2012 y la enmienda de la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, Artículo 71.

A los fines de auscultar nuestra jurisdicción, emitimos Resolución el 9 de diciembre de 2016 requiriéndole al TPI a elevar los autos originales del caso criminal K VI2005G0058 en calidad de préstamo. Recibida la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General el 27 de diciembre de 2016, así como los autos el 13 de enero de 2017, estamos en posición de resolver.

II.

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Entiéndase entonces que el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, supra.

Por su parte, el Artículo 71 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, *supra*, sobre concurso de delitos dispone de la siguiente manera:

(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su

propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

III.

En el recurso de *certiorari* de epígrafe el señor Rodríguez Ayala plantea que incidió el TPI al no aplicar retroactivamente la Ley 246-2014 conforme al principio de favorabilidad y en particular, al no aplicársele a su pena el Artículo 71 del Código Penal de 2012, según fue enmendado por el Artículo 37 de la Ley 246-2014, *supra*, sobre el concurso de delitos. Argumenta que en base a ello, la totalidad de su pena debe cumplirse de forma concurrente. No le asiste la razón.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. Este beneficio se extiende de manera retroactiva, salvo que exista una cláusula de reserva. La cláusula de reserva, es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412.

Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora dispone lo siguiente en torno a la aplicación de este Código:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo

este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

De conformidad con dicho Artículo, la Ley 246-2014 aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

En el caso particular del señor Rodríguez Ayala, éste cometió los hechos delictivos en abril de 2005 por lo que fue sentenciado bajo el Código Penal de 1974. Por su parte, el Código Penal de 2012 fue creado por la Ley 146-2012, el cual a su vez derogó el Código Penal de 2004 creado por la Ley 149-2004 y entró en vigor en mayo de 2005. Apoyado en lo anterior, le aplica la ley vigente al momento de los hechos. Véase, Artículo 303 del Código Penal de 2012, supra. **Por lo tanto, en el caso de autos no procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, en particular la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014.**

En adición, destáquese que tampoco es correcto en Derecho el planteamiento del señor Rodríguez Ayala en relación a la concurrencia de los delitos y las penas impuestas en la Sentencia. Le recordamos al peticionario que en adición a las cuatro (4) infracciones al Código Penal de 1974, y que está cumpliendo de forma concurrente, éste también fue hallado culpable de cometer delitos contenidos en una ley especial, la Ley de Armas. En vista de que las leyes especiales prevalecen sobre los estatutos penales generales, nótese que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, dispone -en lo pertinente al caso de autos- que **todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.**

Por lo tanto, este agravamiento de las penas, en cuanto a que se cumplan de forma consecutiva, no admite discreción para que el tribunal pueda imponer una sentencia por violación a la Ley de Armas concurrente entre sí o con alguna otra, ni le es de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre el concurso de delitos.

En vista de lo anterior, en el caso de autos no procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* solicitado y CONFIRMAMOS la Resolución emitida por el TPI el 17 de octubre de 2016.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales del caso criminal número K LA2005G0458 al TPI, Sala de San Juan.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones